

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0207, Acciones de tutela acumuladas de E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, y otros, contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
--

Asunto

Se decide las acciones de tutela propuestas por las entidades E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y ASOCIACION DE USUARIOS E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, quienes a su vez refieren actuar en defensa del derecho fundamental a la salud que respecta a los habitantes de los municipios de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, todos ellos del Departamento de Cundinamarca, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sin que se atisbe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Así mismo ha de expresarse que al trámite acumulado fueron vinculadas las siguientes entidades: La gerencia de CONVIDA E.P.S., la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, las Alcaldías Municipales de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca, y a las Personerías Municipales de las localidades mencionadas,

Al efecto, se procede:

Antecedentes

Todas las actoras mencionadas en el introductorio radicaron ante la Jurisdicción Constitucional, un escrito idéntico de pedimento de protección del derecho fundamental a la salud de los habitantes de cada una de la población sobre las cuales aquellas tienen radio de acción, Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca, del cual deben hacerse las siguientes alusiones:

Luego de describir cada entidad demandante su origen legal, expresaron que *“la EPS S CONVIDA se creó a través de la Ordenanza 26 de 1995, como una entidad promotora de salud, de naturaleza pública y vinculada al Despacho del Gobernador de Cundinamarca, para que prestara el servicio de aseguramiento en el régimen contributivo y subsidiado”*.

Y a continuación se determinaron hechos comunes, así:

“4. Actualmente la EPS S CONVIDA cuenta con 538.000 afiliados al régimen subsidiado y 22.000 al régimen contributivo.

“5. En el Departamento de Cundinamarca, la EPS S CONVIDA tiene cobertura en los 116 municipios que hacen parte del Departamento de Cundinamarca.

“6. La prestación de servicios de salud a la población afiliada a la EPS’S CONVIDA residente en los 116 municipios de Cundinamarca, se hace a través de la red pública del Departamento, esto es, a través de las Empresas Sociales del Estado que se encuentran habilitadas para prestar servicios de I, II y III nivel”.

A reglón seguido se hizo claridad en el número de usuarios de CONVIDA EPS, así: (i) En Vergara, Cundinamarca, 2.289; (ii) En Nimaima, Cundinamarca, cubre el 81% de su población; (iii) En Sasaima, Cundinamarca, cubre el 30% de su población y; (iv) para Villeta, Cundinamarca, no se determina el número de usuarios aunque se indica que desde el 14 de septiembre de 2.022, aquellos no han podido acceder a los servicios de salud pues, literalmente, *“según información del hospital no existe un canal de comunicación efectivo con dicha entidad (se entiende con la accionada) ni con el liquidador designado para solicitar las autorizaciones respectivas”.*

Así las cosas, ilustran las demandantes que un gran porcentaje de la facturación o de los ingresos de ellas dependen de los servicios que prestan a las personas afiliadas a CONVIDA EPS, luego si tal EPS culmina, como en efecto está sucediendo, sin tomar las debidas provisiones, esos dineros no se perciben y se traumatiza o se frena la prestación de los servicios en salud en los municipios de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca.

Se refiere entonces que *“el 14 de septiembre de 2022, el Superintendente de Salud profirió la Resolución No. 202232 0030005874-6 a través de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS’S CONVIDA.*

“... En la Resolución mencionada en el numeral anterior, no se señaló qué medidas preventivas o transitorias se tomarían con respecto a la población afiliada a la EPS’S CONVIDA que actualmente tiene citas programadas, cirugías programadas o se encuentra hospitalizada en la... (E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA).

“... Adicionalmente, la liquidación de la única EPS’S de naturaleza pública que tiene habilitación legal y cobertura en el Departamento de Cundinamarca pone en grave riesgo a las personas que residen en municipios retirados de las cabeceras municipales, y que a la fecha no cuentan con contratos interadministrativos que garanticen la prestación de servicios de salud a través de las Empresas Sociales del Estado.

“... Sumado a ello, la liquidación de la única EPS’S de naturaleza pública que tiene habilitación legal y cobertura en el Departamento de Cundinamarca pone en grave riesgo la estabilidad financiera de la... (E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA) y en general de la red pública del Departamento de Cundinamarca, pues la ausencia de contratos con esta entidad, implica una reducción de los servicios facturados, y la prestación de los servicios de salud derecho fundamental implícito en los artículos 48 y 49 y la ley 1751, lo cual obstruye los fines y funciones del estado implícitos en los artículos 2 y 209 constitucionales en conexidad con el derecho fundamental a la salud,

la vida y el acceso a la salud que implica el cumplimiento del propósito actual de la prestación de servicios del Gobierno Departamental y Nacional relacionado con fortalecimiento de la red pública de servicios de salud.

“... A su turno disminución de los ingresos que actualmente recibe la... (E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA), por cuenta de los servicios médicos que presta a los afiliados de la EPS'S CONVIDA, impacta negativamente en la estabilidad y sostenibilidad financiera de esta entidad, poniendo en riesgo la continuidad como prestador de servicios en el Municipio de Medina y área de influencia y en el Departamento de Cundinamarca, circunstancia que afectaría de forma directa y grave a la población residente del municipio de Vergara y el área de influencia de la ESE, a los visitantes que requieran atención médica y a los habitantes de los corregimientos cercanos, por lo que no contar con contratos con ninguna EPS conculca los derechos fundamentales a la salud, la vida y compromete la responsabilidad del estado, en este caso de la... (E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA).

“... Las anteriores circunstancias a su vez implican que las finalidades constitucionales y legales relacionadas con la materialización del Estado Social de Derecho y los derechos a la vida y salud de la población que se beneficia de los servicios prestados a través de la... (E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA) estén en grave riesgo de no ser garantizadas, y por conexidad la salud y la vida.

“... De esta forma, queda claro que la orden de intervención con fines de liquidación impartida por la Superintendencia de Salud ponga en grave riesgo los derechos a la vida y salud de los habitantes del municipio de (Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca) y toda el área de influencia especialmente aquellos que se encuentran afiliados a la EPS'S CONVIDA.”

En resumidas cuentas, claramente la preocupación de las IPS mencionadas, E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, reside específicamente en que al decretarse la liquidación y desaparición de CONVIDA EPS, ellas no recibirán los ingresos dinerarios derivados de la atención en salud de sus afiliados y ello a su vez repercutirá en que sufrirán pérdidas económicas cuantiosas y correlativamente menguará la capacidad de atención de dichos usuarios en el futuro inmediato.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y transcrito, se formularon por las actoras las siguientes pretensiones:

En primer lugar, que se amparen los derechos fundamentales a la vida y salud de los habitantes de los municipios de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca y

especialmente los de los pacientes que se benefician de los servicios ofrecidos por la E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, y que se encuentran afiliados a la EPS'S CONVIDA.

En segundo lugar, se ordene a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que proceda a suscribir convenios con la E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, con la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, con la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y con la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, a través de los cuales se garantice la prestación adecuada, oportuna y eficiente de los servicios médicos a favor de los afiliados a la EPS'S CONVIDA.

Y en tercer lugar, se peticiona se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución No. 202232 0030005874-6 a través de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS'S CONVIDA, hasta tanto se materialicen medidas transitorias que garanticen la sostenibilidad y estabilidad financiera de las entidades prestadoras de servicios en salud mencionadas en el párrafo anterior.

A la acción así vista se opuso enfáticamente la accionada principal, esto es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, apalancada en fundamentos que nominó de forma principal y en lo que respecta al debate (i) falta de legitimación en la causa por activa; (ii) Seguimiento de la actividad y del cumplimiento de objetivos de CONVIDA EPS, desde el 24 de agosto de 2.012; (ii) Cumplimiento del procedimiento legal de traslado de usuarios de la EPS liquidada; (iii) Cumplimiento del procedimiento legal de traslado de los usuarios de la EPS liquidada; (iv) Inexistencia de vulneración del derecho fundamental a la salud; (v) No existe disminución de los ingresos económicos de las entidades prestadores de servicios en salud, a pesar de la liquidación de la EPS.

Las otras entidades vinculadas determinaron no tener responsabilidad alguna en la materia puesta a discusión, amén de que algunas de ellas expresaron su preocupación por la posible mengua de los servicios en salud de los habitantes de los municipios de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca, y de la necesidad de proveer seguridades a dicho respecto.

Con esos insumos se entra a proferir la decisión de fondo.

Consideraciones

Pártase por recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En el caso sometido a examen claramente la cuestión se enuncia apalancada en una justificación clara y es la siguiente: Las demandantes persiguen la protección del derecho fundamental a la salud de las cuales ellas no son titulares, pues ni la E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, ni la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, ni la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y ni la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, corresponden a personas naturales, sino que propugnan por la protección de dicha prerrogativa que atañe a los afiliados de la EPS CONVIDA, que residen en los municipios de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca, y que puede ser menguada de forma grave con la orden de liquidación de la citada EPS.

En efecto, el ejercicio de argumentación que proveen las demandantes determina que al emitirse por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2.022, *“por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS’s CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9”*, entendiéndose que con ese acto administrativo culmina o muere jurídicamente CONVIDA EPS, las IPS demandantes no van a recibir la remuneración económica propia de la contraprestación de los servicios de atención en salud que ellas aportan a los habitantes de los municipios de Vergara, Nimaima, Sasaima y Villeta, Cundinamarca, y esa merma de ingresos económicos (merma por demás importante bajo el criterio de las demandantes), va a repercutir en que las mencionadas entidades van a estar imposibilitadas para prestar a aquellos los referidos servicios y asistencias y de contera denegando la atención en salud.

Conclusión de lo dicho, las demandantes determinan como verdad que la culminación de CONVIDA EPS, traerá como consecuencia la disminución de sus ingresos económicos y esa disminución de ingresos económicos aparejará que aquellas no cuenten ni con la logística ni con el personal suficiente para atender a los afiliados de CONVIDA EPS, dentro de los municipios que son de su competencia. Y es por ello que a toda costa se persigue, amén de la suspensión temporal de los efectos de la Resolución No. No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2.022, que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, celebre convenios para garantizar el pago de los servicios prodigados a los usuarios de la EPS en liquidación.

Con esa presentación, es procedente entrar a determinar, de un lado, si se presenta de alguna forma alguna nulidad del trámite por haber aplicado de manera errónea las reglas de reparto de las acciones de tutela en relación con el vigente decreto 333 de 2.021. Y seguidamente se debe entrar a determinar si las entidades de prestación de servicios en salud, o IPS, se encuentran legitimadas para proponer acciones de tutela representando a la comunidad que corresponde al radio de acción en el que prestan sus servicios.

En lo que atañe a la errónea aplicación del decreto 333 de 2.021, por supuesto que se comparte la posición que predica que lo que el tenor literal de dicho estatuto consagra, así: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Lo anterior resulta indudable.

Empero, el error en la aplicación de las reglas de reparto de los pedimentos de amparo a prerrogativas fundamentales, no generan de suyo una nulidad, porque precisamente el estatuto en mención consagra reglas de reparto y no reglas de competencia. Por ende, si un Despacho Judicial avocó conocimiento de una acción de tutela que por reglas de reparto no le correspondía conocer, debe evacuarla y decidirla, esto es, no puede apartarse del conocimiento de asunto puesto a su consideración. Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en múltiples de sus decisiones y de ellas es procedente citar el auto A-1138 de 2.021, así:

Según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En este sentido, cabe resaltar que dicha normatividad dispone que las reglas de reparto *“no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*.

Por lo dicho, la actuación puede ser definida por la presente autoridad judicial sin que ello pueda traducirse en la nulidad de ella.

Entonces, abordando el punto siguiente, es procedente establecer si las entidades prestadoras de servicios en salud, como en efecto corresponde a las actoras E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA y E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, tienen legitimación para promover acciones

de tutela afirmando actuar en nombre, representación y defensa de las comunidades asentadas en los municipios donde ellas ejercer sus funciones, esto es en Vergara, Nimaima y Sasaima, Cundinamarca. Por supuesto, merecerá un capítulo aparte la participación como demandante de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

En detalle conviene especificar como se presentaron las actoras para llegar a la conclusión de que ellas dijeron actuar en nombre, representación y defensa de las comunidades sobre las cuales prestan cada una sus servicios, así:

En primer lugar, el introductorio de la acción que fue radicada con el No. 2022-0207, reza: “CARLOS ANDRES PRADA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.696.939, expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA BÁRBARA DE VERGARA identificada con NIT No. 899999150- 6, nombrado mediante Decreto Departamental No. 272 de del Catorce (14) de Mayo de 2020 y Acta de posesión No. 098 del Quince (15) de Mayo de 2020, con efectos fiscales a partir del Dieciséis (16) de Mayo de 2020, facultado por las normas legales vigentes, **me permito instaurar acción de tutela con solicitud de medida provisional para que se amparen los derechos a la salud y vida de los habitantes del municipio de Medina y área e influencia como es el Municipio Vergara,** especialmente a los beneficiarios de los servicios de salud ofrecidos por la E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA.”. La acción se propuso en nombre de los habitantes de Vergara, Cundinamarca.

En segundo lugar, el introductorio de la acción radicada con el No. 2.022-0208, reza: “Yo, KAREN YELIPSA BENAVIDES CARDENAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.929.565, actuando en calidad de representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, **me permito instaurar acción de tutela con solicitud de medida provisional para que se amparen los derechos a la salud y vida de los habitantes del municipio de Nimaima,** especialmente a los beneficiarios de los servicios de salud ofrecidos por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA”. Bajo tal contexto literal, la acción se propuso representando a los habitantes de Nimaima, Cundinamarca.

Y en tercer lugar, en el introductorio de la acción radicada bajo el No. 2022-0210, se lee: “Yo, MISAEL ANTONIO GIL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19’266.314 de Santa fe de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, instauró acción de tutela con solicitud de medida provisional para que se amparen los derechos a la salud y vida de los habitantes del municipio de Sasaima y sus alrededores, especialmente a los beneficiarios de los servicios de salud ofrecidos por la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA.”. Bajo esa afirmación inicial del Doctor Gil, la acción de marras se propuso en representación de los habitantes de Sasaima, Cundinamarca.

Entonces, quedando claro que las actoras actúan abrogándose la representación de las comunidades en que ellas operan y abordando la senda del tema de la legitimación en la causa para proponer acciones de tutela, el Alto Tribunal Constitucional Nacional, en su sentencia T-024 de 2.019, hizo la siguiente disertación:

16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que

según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, *“no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*. Por lo tanto, cualquier exigencia *“que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”*.

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Del aparte transcrito se tiene que puede promover el amparo, en primer lugar y de la manera natural, la persona afectada en sus derechos fundamentales, actuando ella de manera directa, esto es sin acudir a un representante o a un tercero.

Y en segundo lugar, cuando el menguando en sus prerrogativas fundamentales no puede ejercer la acción de marras, se puede proponer el mecanismo especial de protección mediante agencia oficiosa, o por el Defensor del Pueblo, o por los Personeros Municipales, o mediante abogado titulado e inscrito, habilitado para ejercer el litigio.

Nótese entonces que las entidades prestadoras de servicios en salud no están legitimadas para promover acciones de tutela en favor de sus usuarios y mucho menos cuentan con atribuciones para instaurar acciones encaminadas a salvaguardar derechos de carácter colectivo.

Es decir, si la situación descrita en extenso se tradujera en que está en grave peligro la prestación de los servicios en salud para las comunidades ya mencionadas, es claro que correspondería promover las acciones constitucionales a los mismos usuarios afiliados a CONVIDA EPS, de manera directa, o en su defecto por medio de los agentes oficiosos de algunos de sus miembros (si se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la aplicación de dicha figura), o por la Defensoría del Pueblo o por los Personeros Municipales.

En esa condición, las actoras E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA y E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, no están legitimadas para enarbolar o promover acciones encaminadas a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades sobre las cuales prestan sus servicios y es por ello que sin más comentarios sus pedimentos deben denegarse.

Finalmente, y en lo que toca a la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL FERNANDO SALAZAR DE VILLETAS, CUNDINAMARCA, es notorio que tampoco cuenta con la legitimación para promover acciones de tutela abrogándose la vocería de un colectivo específico como lo es los afiliados a la EPS CONVIDA. Nótese que la Corte Constitucional, ni las normativas a que la mencionada corporación hizo alusión en el aparte transcrito de la sentencia T-024 de 2.019, hablan de la posibilidad de que las asociaciones de usuarios puedan proponer acciones de tutela en defensa o representación de, valga la repetición, de sus afiliados. Tampoco el decreto invocado por dicha actora, 1757 de 1.994, consagra dicha atribución y es por ello que la acción por ella propuesta será igualmente denegada.

Finalmente, si la preocupación de todas las actoras reside en la posible merma de sus ingresos dinerarios ante su incertidumbre respecto de a quien cobrar o a quien hacerle efectivas las cuentas derivadas de la atención en salud a quienes en antaño estaban afiliados a la extinta CONVIDA EPS, es tema que además de ser ajeno a la decisión en el escenario de las acciones de tutela, pues allí no hay un debate sobre desconocimiento a derechos fundamentales sino de distribución de cargas económicas. Por ende, el tema es completamente ajeno a la esfera de competencias de decisión del Juez Constitucional.

Por lo dicho, se denegarán los amparos invocados.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar los pedimentos de amparo constitucional invocados por las entidades E.S.E. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA, CUNDINAMARCA, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, y la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETAS, CUNDINAMARCA, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. Notifíquese el presente proveído a los involucrados, actores, accionadas y vinculadas, por Secretaría empleando de preferencia medios digitales.
3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aeb53f67fddd65de4fe85ca08b672fdc138b5a680df3726ee0acf707c311a**

Documento generado en 06/10/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>